



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 096-2018**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y cinco minutos del seis de marzo de dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxx**, contra la resolución DNP-OA-M-2929-2017 de las 10:30 horas del 31 de agosto del 2017, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 5357 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 089-2017 de las 13:00 horas, del día 10 de agosto de 2017, se recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por Invalidez bajo los términos de la Ley 7531. En lo que interesa se estableció un tiempo de servicio de 267 cuotas al 28 de febrero del 2017; se determina que el 70% del promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados comprendidos entre marzo 2012 a febrero 2017 es la suma de  $\text{¢}1.466.803,08$ ; además se les considera una bonificación del 4.829% por haber demostrado 87 cuotas adicionales, para un monto total de  $\text{¢}1.097.587,00$ ; con rige a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se agoten las prestaciones por la incapacidad laboral transitoria.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-M-2929-2017 de las 10:30 horas del 31 de agosto del 2017, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el otorgamiento de la Prestación por Invalidez, bajo los términos de la Ley 7531. Estableció en lo que interesa un tiempo de servicio de 260 cotizaciones hasta febrero de 2016, que el 70% del promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados en Educación es de  $\text{¢}1.456.177,08$ ; además se les considera una bonificación del 4.440% por haber demostrado 80 cuotas adicionales, para un monto total de  $\text{¢}1.083.978,00$  que es el monto de pensión a asignar, con rige a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se agoten las prestaciones por la incapacidad laboral transitoria.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, porque, aunque aprueban la prestación por invalidez, difieren en cuanto a las cuotas bonificables debido a que difieren en el tiempo de servicio de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, como del error que cometen ambas instancias al computar el año 2001 dentro del tiempo de servicio.

**a.-**Con respecto al **año 2001**: ambas instancias contabilizan 11 meses (enero, marzo, abril a diciembre), con base en la certificación de Contabilidad Nacional visible en documento N°16.

Este Tribunal determina que la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones se equivocan en el cómputo del tiempo de servicio para dicho año, al redondear la fracción de 26 días del mes de marzo a una cuota, siendo correcto computar la fracción de días dentro del tiempo de servicio sea **10 meses 26 días** para el año 2001.

**b.-SOBRE LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD:**

Como puede observarse en la certificación de Contabilidad Nacional visible en documento 19 del expediente las diferencias en cuanto al cómputo de tiempo de servicio devienen de periodos en los cuales la gestionante no devengó salario sino un subsidio por enfermedad. Este Tribunal ha manifestado en reiteradas resoluciones que la incapacidad o subsidio por enfermedad si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión no interrumpe el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor.

En lo referente también el numeral 2 de la Ley 7268, en relación con en el artículo 30 del Código de Trabajo, establecen:

*“artículo 2: (...)”*

*En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)”*

Artículo 30 del Código de Trabajo:

*“(...)”*

*c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”.*

Por su parte el numeral 38 de la ley 7531 expone lo siguiente:

*“Artículo 38: Subsidios sustitutos del salario*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*En caso de que el funcionario este devengado prestaciones por incapacidad laboral transitoria, tendrá derecho a que esas cotizaciones se le consideren tanto para calcular el salario de referencia como para determinar el número de cuotas pagadas, siempre y cuando continúe cotizando para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones. Para los efectos del párrafo anterior son prestaciones por incapacidad laboral transitoria las otorgadas:*

- a) Por el seguro obligatorio de enfermedad y maternidad administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social*
- b) Por el seguro obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*
- c) Por el seguro de accidentes de tránsito administrado por el Instituto Nacional de Seguros*
- d) De conformidad con los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Carrera Docente mientras estuvieron vigentes.*

Como puede concluirse, aunque la persona se encuentre incapacitada temporalmente y ello signifique una suspensión del contrato de trabajo en este Régimen de Pensiones se ha emitido una normativa especial para que esa incapacidad no afecte los derechos derivados de la pensión y puedan ser considerados en el cómputo del tiempo de servicio. Sin embargo, para la instrucción del expediente se requiere que el patrono aporte una serie de certificaciones aclarando los días que cubre esa incapacidad y los salarios que se generarían de no haberse producido la enfermedad.

En el caso en particular la Junta en su resolución 5357 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 089-2017 de las 13:00 horas, del día 10 de agosto de 2017 al respecto manifestó lo siguiente:

*“Que si bien es cierto los salarios de diciembre 2014; enero, marzo, mayo a diciembre 2015; enero, marzo a diciembre 2016; enero a julio 2017 se evidencian con montos bajos con respecto a sus semejantes, según la certificación de Contabilidad Nacional, esto obedece a que la interesada se encontró incapacitada, por cuanto, se reflejan pagos por subsidios. Sin embargo, con el objetivo de no ocasionar atrasos innecesarios y en aplicación de la Ley 8220, no se le solicita al Ministerio de Educación Pública, que aporten los salarios que debió percibir de no encontrarse en esa condición. Esto podrá ser aclarado en una futura solicitud de revisión.”*

De acuerdo a lo anterior pareciera que la tesis de la Junta es que, al no existir salario en algunos meses, sino subsidios por incapacidad, es necesario contar con una certificación del patrono donde consten los salarios que debió percibir en ese periodo, ello a efectos de considerar ese plazo en el tiempo de servicio y los salarios, sin embargo siendo que en la instrucción del expediente no se ha aportado esa documentación, se emitió la recomendación con el objetivo de que el gestionante pudiera acogerse a su pensión y resolver ese tema en una futura revisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Este Tribunal considera que el argumento de la Junta es razonables en respeto al Principio de Economía procesal y por seguridad jurídica, por tales razones aceptará el reconocimiento como tiempo servido de aquellos periodos que se registren con salario en la Certificación de Contabilidad Nacional, con la clara indicación de que en el momento en que la apelante aporte la certificación extendida por el Ministerio de Educación en la que se aclare el tema de esos periodos con subsidio y pago, los mismos podrán ser reconocidos en una futura revisión.

Ahora bien, una vez aclarado el tema del reconocimiento del tiempo de servicio en periodos de incapacidad y el procedimiento que se utilizará en este caso respecto del tiempo efectivamente reportado en las certificaciones de Contabilidad Nacional, se observa que entre las instancias precedentes existe diferencia en el cómputo final del tiempo servido lo cual se genera por el sistema de cálculo por cuotas y el redondeo de las fracciones de días a cuotas completas.

**En el año 2014:** para la presente revisión, la Junta de Pensiones, contabiliza el año completo (enero a diciembre). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte computa 11 meses (de enero a noviembre).

La diferencia en este caso es el mes de diciembre. En dicho mes como se puede observar, el señor xxx reporta salario en la primera quincena según certificación de Contabilidad Nacional visible en documento N°16 y en la segunda quincena en la casilla correspondiente a “tipo de pago” registra subsidio por enfermedad, aun y cuando aparece monto devengado.

La Dirección no contabilizó el mes de diciembre por encontrarse dicho mes con un subsidio por enfermedad. Por su parte la Junta de Pensiones contabilizó los meses de enero a diciembre completos, equiparando los 15 días correspondientes a la primera quincena pagados como una cuota completa.

Bajo estos parámetros resulta procedente contabilizar para el año 2014 un total de **11 meses 15 días**, (enero a noviembre y 15 días de diciembre), sin incluir la fracción de 15 días de diciembre correspondientes a la segunda quincena.

**En el año 2015:** para la presente revisión, la Junta de Pensiones, contabiliza 5 meses (de enero a abril y junio). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte computa 2 meses (febrero y abril).

La primera diferencia en este caso corresponde a los meses de enero y marzo. En dichos meses el señor xxx reporta salario en la primera y segunda quincena según certificación de Contabilidad Nacional visible en documento N°16 y simultáneamente se encuentra en la casilla denominada “Tipo de Pago” la indicación de subsidio enfermedad correspondiente al 15/01/2015 y 30/03/2015. La Dirección no contabilizó dichos meses, en el tanto la Junta los consideró meses completos porque aparece en la certificación de Contabilidad Nacional las dos quincenas como



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

pagadas, aunque aparecen además unos subsidios. Resultando procedente contabilizar dentro del tiempo de servicio ambos meses.

La segunda diferencia corresponde al mes de junio. En donde se observa que el apelante en la casilla denominada “Tipo de Pago” tiene la indicación de subsidio enfermedad correspondiente a el 15/06/2015 y reporta salario en la segunda quincena según certificación de Contabilidad Nacional visible en documento N°16.

La Dirección no le consideró dicho mes, en el tanto la Junta equiparó los 15 días pagados del mes de junio como una cuota completa.

Bajo estos parámetros resulta procedente contabilizar para el año 2015 el total de **4 meses 15 días**, (que serían los meses de enero a abril y 15 días de junio). Sin incluir la fracción de 15 días restantes de junio.

**En el año 2016:** para la presente revisión, la Junta de Pensiones, contabiliza 3 meses (enero, febrero y abril). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte computa 1 mes (febrero).

La primera diferencia en este caso corresponde a enero. En el cual se refleja salario devengado en la primera y segunda quincena, simultáneamente reporta en la casilla denominada “Tipo de Pago” la indicación de subsidio enfermedad correspondiente al 15/01/2016. La Dirección no contabilizó dicho mes, en el tanto la Junta los consideró mes completo porque aparece en la certificación de Contabilidad Nacional las dos quincenas como pagadas, aunque aparecen además unos subsidios. Resultando procedente contabilizar dentro del tiempo de servicio el mes de enero.

La segunda diferencia corresponde al mes de abril. En donde se refleja salario devengado en la segunda quincena y simultáneamente en la casilla denominada “Tipo de Pago” indica subsidio enfermedad correspondiente al 15/04/2016 y al 30/04/2016. La Dirección no le consideró dicho mes, en el tanto la Junta equiparó los 15 días pagados del mes de abril como una cuota completa.

Bajo estos parámetros resulta procedente contabilizar para el año 2016 el total de **2 meses 15 días**, (que serían los meses de enero, febrero y 15 días de abril). Sin incluir la fracción de 15 días de abril.

**En el año 2017:** para la presente revisión, la Junta de Pensiones, contabiliza 1 mes (febrero). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte omite contabilizar el tiempo de servicio para dicho año.

La diferencia en este caso es el mes de febrero. En dicho mes como se puede observar, el señor xxxx reporta salario en la segunda quincena del mes de febrero según certificación de Contabilidad Nacional visible en documento N°16, y en la primera quincena en la casilla denominada “Tipo de Pago” tiene la indicación de subsidio enfermedad correspondiente al 15/02/2017. En razón de ello la Dirección no contabilizó el mes de febrero y la Junta de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones lo contabilizó completo, equiparando los 15 días pagados en la segunda quincena a una cuota completa.

Bajo estos parámetros resulta procedente contabilizar para el año 2017 el total de **15 días**, (que serían la segunda quincena del mes de febrero. Sin incluir la fracción de 15 días de febrero.

De manera que el tiempo de servicio total del gestionante hasta el 28 de febrero del 2017, es de **22 años 26 días**, que corresponde a 264 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- **Al 18 de mayo de 1993:** 8 meses y 18 días de labores en Educación.
- **Al 31 de diciembre de 1996:** se adiciona 3 años, 6 meses y 12 días laborados en MEP, para un total de tiempo de servicio en Educación de 4 años 6 meses.
- **Al 28 de febrero del 2017:** se agregan 17 años 6 meses 26 días laborados en el MEP, para un total de tiempo de servicio en Educación de **22 años y 26 días**, que corresponde a **264** cuotas efectivas de las cuales 84 cuotas son bonificables.

**c.- En cuanto al promedio salarial.**

La Junta de Pensiones consigna el promedio salarial en la suma de **¢1.466.803,08**. Mientras la Dirección Nacional lo determina en la suma de **¢1.456.177,08** (documentos N°19 y 23). La diferencia se debe a los meses de **julio 2014** y **marzo 2015**.

Una primera diferencia es que a pesar de que la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones coinciden en incluir el mes de julio 2014 dentro del cálculo de los 60 mejores salarios del petente, difieren en cuanto al monto que le asignan, la Junta de Pensiones lo incluye por un monto de ¢1.639.429,84 incluido el salario escolar y la Dirección de Pensiones por ¢1.639.433,08. Lo anterior pareciera ser un error de digitación por parte de la Dirección, ya que revisada la certificación de Contabilidad Nacional (documento N°16), se logra determinar claramente que el monto correcto para el mes de **julio 2014** es de **¢1.639.429,84** tal como lo estableció la Junta de Pensiones.

Una segunda diferencia es por cuanto la Dirección de Pensiones calculó el promedio de los 32 mejores salarios en el rango de febrero del 2012 a febrero del 2016, incorporando febrero del 2012 por ¢1.242.735,63 y excluye marzo del 2015 cuyo salario es ¢1.582.771,03 a diferencia de la Junta Nacional de Pensiones que lo calcula en el rango de abril del 2012 a febrero del 2016, incorporando marzo del 2015.

Como ya se detalló en el apartado de las diferencias en el tiempo de servicio, la Dirección excluyó el mes de marzo del 2015 y por ende también lo excluyó del promedio salarial. Sin embargo, de la misma certificación se desprende que el petente registro un monto de salario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

mensual de ¢1.582.771,03 siendo este monto mayor que el del mes de febrero del 2012 (¢1.242.735,63), por tal razón es correcta la actuación de la Junta de Pensiones al incluir el mes de marzo del 2015 dentro de los 32 mejores salarios.

Por otra parte, y a manera de observación se indica que a pesar de que la Junta de Pensiones considero dentro de los 32 mejores salarios el mes de abril 2012 y la Dirección de Pensiones el mes de junio 2012, dicha situación no genera ninguna diferencia en el promedio, pues los montos devengados son la misma suma.

Además, observa este Tribunal es que la Junta de Pensiones no incluyo en el cálculo del promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la proporción del salario escolar correspondiente al mes de febrero del 2017, lo cual deberá ser tomado en cuenta para futuras revisiones.

En conclusión, el promedio correcto fue el establecido por la Junta de Pensiones.

**d.- En cuanto al monto jubilatorio.**

En cuanto al monto de la prestación pecuniaria, debe aplicarse el porcentaje del cero punto cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) del salario promedio, por cuota o mes adicional a los ciento ochenta, en el caso en particular el tiempo se establece en un total de 264 cuotas por lo que corresponde bonificar 84 cuotas que sobrepasa las 180 cuotas necesarias para acceder al beneficio por invalidez. Lo anterior de conformidad con los ordinales de la Ley 7531, de quince de julio de mil novecientos noventa y cinco, 37 párrafo primero y 55, que de seguido se transcriben:

*“Artículo 37.- Salario de referencia.*

*Para determinar la cuantía de cualquiera de las prestaciones que se otorgue en el Régimen transitorio de reparto, el salario de referencia se obtendrá calculando el promedio de los mejores treinta y dos salarios devengados durante los últimos sesenta meses al servicio de la educación. (...)*”

*“Artículo 55.- Monto de la prestación por invalidez.*

*La pensión por invalidez será equivalente al setenta por ciento (70%) del salario de referencia, a lo cual se le sumará el cero coma cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) de ese salario, por mes cotizado, después de los primeros ciento ochenta meses, sin que el total por devengar supere el monto que hubiera correspondido por vejez (...).”*

Así las cosas, se concluye que el promedio de la Junta es el correcto por ¢1.466.803,08 y correspondiendo fijar como pensión extraordinaria el 70% la tasa de reemplazo ¢1.026.762,15 la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cual se le adiciona (4.662%) que representa la postergación de su retiro por 84 cuotas, resultando una mensualidad jubilatoria en la suma de **€1.095.144,51**.

Por las razones anteriormente expuestas, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OA-M-2929-2017 de las 10:30 horas del 31 de agosto del 2017, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece la prestación por invalidez bajo los términos de la 7531 con un tiempo de servicio de 22 años y 26 días al 28 de febrero del 2017 equivalente a 264 cuotas, de las cuales 84 cuotas son postergables y una mensualidad jubilatoria en la suma de **€1.095.144,51**, incluida la postergación. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OA-M-2929-2017 de las 10:30 horas del 31 de agosto del 2017, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece la prestación por invalidez bajo los términos de la Ley 7531 con un tiempo de servicio de 22 años y 26 días al 28 de febrero del 2017 equivalente a 264 cuotas, de las cuales 84 cuotas son postergables y una mensualidad jubilatoria en la suma de **€1.095.144,51**, incluida la postergación. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

Alejandra Arrieta O.